

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 160
15 septiembre 2024
Original: español

INFORME No. 152/24
PETICIÓN 769-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIA CEVALLOS SILVA
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de septiembre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 152/24. Petición 769-14. Inadmisibilidad. Familia Cevallos Silva.
Ecuador. 15 de septiembre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bajo reserva de identidad de conformidad con el Reglamento de la CIDH
Presunta víctima:	Zoila Piedad Silva Orquera, Telmo María Secundino Cevallos Guayasamín ¹ , Telmo María Cevallos Silva, Carmencita Cevallos Silva y Juan Francisco Cevallos Silva
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	26 de mayo de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de mayo de 2014 y 14 de diciembre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	23 de noviembre de 2021 ⁴
Primera respuesta del Estado:	28 de julio de 2022 ⁵
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	28 de marzo de 2024
Advertencia sobre posible archivo:	5 de agosto de 2020 y 19 de marzo de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	27 de agosto de 2020 y 28 de marzo de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Parcialmente, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Parcialmente, en los términos de la Sección VI

¹ La presunta víctima falleció el 27 de marzo de 2014 y Zoila Piedad Silva Orquera el 22 de febrero de 2019.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ El 23 de febrero de 2022 el Estado pidió a la CIDH que se le concediera una prórroga de un mes para remitir sus observaciones.

⁵ La CIDH reiteró al Estado la solicitud de respuesta a la petición, con carta fechada el 3 de mayo de 2022.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria⁶

1. Las presuntas víctimas denuncian un proceso de expropiación ilegal sobre una hacienda de la que eran propietarios mayoritarios, y en la que por varios años realizaron actividades agropecuarias. Consideran que las instituciones del Estado encargadas de supervisar y aprobar el proceso de expropiación incumplieron con el deber de salvaguardar sus derechos, realizar una investigación adecuada, y facilitarles un proceso expedito y eficaz. Por otro lado, denuncian que su integridad personal fue puesta en riesgo cuando agentes policíacos tomaron posesión de la hacienda.

2. El proceso de expropiación motivo de esta petición recayó en la hacienda San Antonio de Valencia (en adelante “hacienda Valencia”), de aproximadamente 700 hectáreas, ubicada en el barrio San José de Tucuso, de la parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, y conformada por los predios San Agustín y San Antonio de Valencia. El peticionario indica que las presuntas víctimas, familia Cevallos Silva, han tenido la posesión de la hacienda desde 1983 y que son propietarios de la mayoría de ésta, excepto una cuarta parte que le pertenece a un tercero y su familia. A juicio de la parte peticionaria este tercero fue el instigador para que una asociación agrícola pidiera la expropiación de sus terrenos.

a) Procedimiento administrativo de expropiación

3. El proceso de expropiación comenzó a solicitud de la asociación agrícola “San Antonio de Valencia”, compuesta por alrededor de 200 familias que vivían colindando la hacienda Valencia. El 12 de septiembre de 2007 el presidente y representante legal de dicha asociación presentó una comunicación dirigida al director del Distrito Central del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario⁷ (en adelante “INDA”), solicitando la expropiación de la hacienda de conformidad con el artículo 43.c) de la Ley de Desarrollo Agrario vigente a la época de los hechos⁸. Argumentó que esas tierras habían estado inactivas por más de dos años consecutivos, eran aptas para la explotación agraria, y que las familias de su asociación podrían utilizarlas para desarrollar proyectos agrícolas y así obtener una fuente permanente de ingresos, dado que eran de escasos recursos.

4. En consecuencia, el 23 de octubre de 2007 el INDA aceptó a trámite la petición de expropiación No. DDC-Q-09882 en contra de los titulares de la hacienda Valencia, es decir, las presuntas víctimas y la familia del tercero. Durante el proceso de expropiación, el INDA realizó un informe técnico de avalúo comercial del predio San Agustín de Valencia para el que realizó una inspección, en donde se verificó la existencia de maquinaria relacionada con la conservación de leche y trabajo de cosecha. No obstante, testigos afirmaron que las tierras estaban en completo abandono.

5. Tras finalizar sus investigaciones, el 7 de octubre de 2009 la Dirección Distrital Central del INDA emitió la resolución de expropiación No. 0000306, argumentando que los titulares de dominio no cumplieron con la función social de la hacienda Valencia⁹. Asimismo determinó que, conforme al Certificado de Gravámenes Hipotecarios conferidos por el Registrador de la Propiedad del Cantón Mejía el 24 de julio del

⁶ Para elaborar esta primera subsección, la Comisión utilizó los escritos y anexos de la parte peticionaria, con apoyo de información proporcionada por el Estado para que se comprendan correctamente los diferentes recursos que se presentaron.

⁷ Según la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el suplemento de Registro Oficial 315, de 16 de abril de 2004: Artículo 44. Declaratoria De Expropiación. Corresponde a los Directores Distritales Central, Occidental, Austral y Centro Oriental del INDA, con sedes en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y Riobamba, respectivamente, declarar la expropiación de las tierras que estén incursas en las causales de expropiación establecidas [en el artículo 43] Las resoluciones de estos Directores Distritales podrán impugnarse ante el Director Ejecutivo del INDA, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa [...].

⁸ Conforme a la Ley de Desarrollo Agrario: Artículo 43 [...] Las tierras rústicas de dominio privado sólo podrán ser expropiadas en los siguientes casos [...] c) Cuando las tierras aptas para la explotación agraria se hayan mantenido inexploradas por más de dos años consecutivos y siempre que no estuvieren en áreas protegidas, de reserva ecológica, constituyan bosques protectores o sufran inundaciones u otros casos fortuitos que hicieren imposible su cultivo o aprovechamiento [...].

⁹ Según la Constitución de Ecuador, sección sexta de *Hábitat y vivienda*: artículo 31. Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

2007, el predio materia de la expropiación pertenecía en su totalidad a la familia del tercero, y no a las presuntas víctimas. Señaló: *“no se advierte en el proceso la existencia de las [...] escrituras o título alguno que justifiquen o acrediten el derecho de dominio (del Doctor Telmo Cevallos Guayasamín) sobre la propiedad materia de litigio”*. La parte peticionaria refuta esto, e indica que durante el periodo en el que se realizó el informe técnico de avalúo comercial, la señora Zoila Piedad Silva Orquera y el señor Telmo María Secundino Cevallos presentaron ante el INDA copias de escrituras públicas inscritas en el Registro de la Propiedad de los cantones Quito y Mejía para confirmar que la hacienda era de su propiedad.

6. Tras la decisión, las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación ante el INDA, el cual se resolvió el 10 de noviembre de 2009 confirmando la decisión previa, y advirtiendo que *“se había cumplido con todas las formalidades y solemnidades comunes a este trámite”*. Ante esto, presentaron un recurso de reposición administrativa ante el INDA, que lo rechazó el 31 de diciembre de 2009; estableciendo que la autoridad competente decidió en mérito de la documentación y que las presuntas víctimas no presentaron pruebas que justificara los motivos de la impugnación. Asimismo, las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario de revisión en contra de las resoluciones administrativas emitidas por el INDA, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante “MAGAP”), el cual fue inadmitido el 24 de febrero de 2010, resaltando que no existía *“constancia procesal, mediante escrituras públicas y/o certificado de registro de la propiedad correspondiente, que el peticionario Dr. Telmo Cevallos Guayasamín sea propietario del bien materia de este trámite de expropiación”*.

7. El Director del INDA, dentro de las medidas tomadas en el proceso de liquidación de dicha institución pública¹⁰, solicitó el 8 de julio de 2010 la intervención de la Contraloría General del Estado para que realizara verificaciones de varios procesos incluyendo el de las presuntas víctimas, por considerarlos de *“gran importancia para las organizaciones sociales y campesinas”*. El 27 de agosto del 2010 el Subcontralor General del Estado, a través del oficio 001110-DPEI, solicitó al Director de Auditoría 1 que realizara un examen especial al procedimiento administrativo de expropiación de la hacienda Valencia y los actos del INDA por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 3 de septiembre del 2010. Así, la Auditoría 1 —mediante oficio circular No. 23-CAB-INDA-2010 del 23 de noviembre de 2010— presentó los resultados preliminares en el borrador del informe del examen especial, donde recomendó que se revisara el expediente en su totalidad para que se cumpliera con el debido proceso. Refirió que existían inconsistencias entre la resolución de expropiación de 2009 y el informe de inspección. En particular, encontró que el avalúo pericial realizado por el INDA confirmó que el predio no se encontraba abandonado; de hecho estaba debidamente explotado por más de 20 años. Además, advirtió que los servidores del INDA no llevaron a cabo procedimientos complementarios para verificar la edad de los cultivos de ciclo corto y pastos, ni comprobaron si los cultivos fueron realizados antes o después de la solicitud de expropiación.

8. No obstante, el informe del examen especial nunca fue oficialmente publicado, ya que el 23 de diciembre de 2010 el Director de Auditoría 1 solicitó al Contralor General del Estado dejar insubsistente la orden de trabajo 0031-DA1-2010, con la cual se inició el examen especial referido, considerando que: *“el enfoque planteado en el examen especial no es de competencia del área de control”*. El Controlador General aceptó, y el 27 de diciembre de 2012 dispuso el archivo de la documentación generada.

9. Por otro lado, el MAGAP emitió el 21 de enero de 2011 un oficio al Registrador de la Propiedad del Cantón Mejía para que se inscribieran los actos decididos para la expropiación. El 18 de abril de 2011 el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria dispuso mediante providencia la ocupación inmediata y toma de posesión de la hacienda Valencia. Para protegerse, las presuntas víctimas solicitaron medidas cautelares ante el Juzgado Vigésimocuarto de Garantías Penales, que las concedió el 23 de agosto de 2012. Pero ordenó que el predio se le entregara a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, que sería la responsable de arbitrar las medidas de protección del predio y de todos los bienes muebles; también haría un inventario y se nombraría a

¹⁰ De acuerdo con el Decreto 373 del 28 de mayo de 2010 que suprime el INDA, transfiriendo al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sus competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones.

un depositario judicial, luego de lo cual procedería “*la entrega inmediata del predio a sus legítimos propietarios*”. Por esto, el 25 de agosto de 2012 elementos de la Policía Nacional tomaron posesión de la hacienda.

10. La parte peticionaria hace notar que entre la decisión del 23 de diciembre de 2010 del INDA pidiendo al Contralor General del Estado dejar insubsistente la orden para realizar el examen especial, y la decisión del 18 de abril de 2011 en la que se dispuso la ocupación y toma de posesión de la hacienda Valencia, las presuntas víctimas presentaron por vía constitucional dos acciones de protección que a continuación se detallan.

b) *Acción de protección 17111-2011-0476 contra la ocupación y toma de posesión*

11. Zoila Piedad Silva Orquera presentó la acción de protección, No. 17111-2011-0476 —se desconoce la fecha—. Sin embargo, en mayo de 2011 el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha la rechazó en primera instancia. Tras la apelación por la presunta víctima, el 29 de agosto de 2011 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró la vulneración de derechos constitucionales por parte del INDA en el proceso de expropiación, determinando que estas aportaron títulos de dominio que no fueron tomados en cuenta por el INDA. En cumplimiento de esta sentencia, el 10 de octubre de 2011 la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del MAGAP dejó sin efecto el auto administrativo de expropiación del 18 de abril del 2011.

c) *Acción de protección 17122-2011-035 para la continuación del examen*

12. Telmo María Secundino Cevallos Guayasamín presentó acción de protección No. 17122-2011-0351 el 5 de julio de 2011 ante el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, solicitando la continuación del examen especial. El 15 de julio de 2011 el tribunal declaró inadmisibles e improcedentes el recurso, enfatizando que no se encontró violación de derechos constitucionales, ya que la acción de protección procede frente a una “*acción lesiva, concreta, específica y fácilmente identificable*”. La orden de dejar sin efecto el examen especial no se cumplía porque la decisión fue emitida por el Contralor General del Estado “*de acuerdo con las normas, leyes, estatutos y reglamentos [...] aplicables al caso*”. La presunta víctima apeló ante la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, argumentando que no se evidenciaba una motivación en la decisión del tribunal, lo cual derivaría en un acto nulo. El 20 de enero de 2012 la sala decidió revocar la decisión y solicitó que se concluyera el examen especial.

13. Por ello, el 8 de febrero de 2012 la Contraloría General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección contra la mencionada decisión argumentando la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica porque la sala “*omitió la enunciación y análisis de todos los argumentos*”. El 30 de septiembre de 2015 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia 318-15-SEP-CC en la causa de acción extraordinaria de protección No.0249-12-EP, dejando sin efecto la sentencia de la Segunda Sala sosteniendo que vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación y pidiendo que se volviera a decidir sobre la apelación.

14. En cumplimiento de esta sentencia, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestimó el 16 de mayo de 2016 la apelación interpuesta por la presunta víctima en contra de la sentencia que rechazaba la demanda de acción de protección. La sala consideró que no existía violación de los derechos constitucionales porque el acto impugnado se refería a cuestiones de mera legalidad y porque la decisión del Contralor General del Estado estaba justificada por “*la atribución de orden legal que tiene la autoridad que emitió el acto, [que] no representa una decisión definitiva, porque es un acto de mero trámite que no genera definitividad, y que no afecta los derechos del legitimado activo*”. Finalmente, Juan Francisco Cevallos Silva, a nombre de su padre Telmo María Secundino Cevallos Guayasamín, presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional (causa 1393-16-EP), que el 4 de mayo de 2017 la inadmitió aduciendo que las presuntas víctimas se limitaban a relatar hechos y expresar su inconformidad con la decisión de los jueces; asimismo, que el fundamento de la acción se restringió a la ponderación de lo injusto y equivocado de la sentencia.

d) *Entrega de posesión por la familia del tercero y acción penal*

15. Paralelamente a estos procesos, el 15 de julio del 2010, el Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas San Antonio de Valencia y la familia del tercero suscribieron un acuerdo para que se pagara por la expropiación a través del INDA. Esto se confirmó con el oficio circular No. 23-CAB-INDA-2010 del 23 de noviembre de 2010 emitido por la Contraloría General del Estado que indicaba que *“los propietarios de las haciendas materia de la expropiación, manifiestan su total acuerdo en que los miembros de la Asociación [...], entren a la posesión de los predios o haciendas que legalmente han sido expropiadas por el INDA, y con autorización de éste”*. Además, se acordaba que los terceros y la asociación solicitarían el desalojo de las personas dentro de los predios expropiados ajenas a la asociación. El MAGAP aprobó este acuerdo el 14 de enero de 2011 y emitió el acta de *“entrega recepción del predio San Antonio de Valencia”*.

16. En consecuencia, el 4 de febrero de 2011 las presuntas víctimas presentaron una denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado por peculado, invasión de tierras y colusión, dirigida contra el exministro del MAGAP, el exdirector del INDA y la familia del tercero involucrado. En mayo de 2014 la parte peticionaria informó a la CIDH que la denuncia continuaba en fase preprocesal. No obstante, ninguna de las partes brindó información actualizada al respecto; y lo último que presenta el peticionario sobre el tema es que el 27 de abril de 2015 la Unidad de Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales remitió el expediente de las presuntas víctimas a la Comisión de la Verdad. Sin embargo, se informó que dicha comisión decidió no conocer del caso ya que no trata de crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional, por lo que pidió que se devolviera el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se continuara con las investigaciones.

e) *Argumentos puntuales de la parte peticionaria*

17. La parte peticionaria aduce que el Estado ha fallado en su deber de proteger y resguardar el derecho a la propiedad de las presuntas víctimas, porque la expropiación emitida por el INDA el 7 de octubre de 2009 y la confirmación de la resolución de expropiación del 10 de noviembre de 2009 no reflejan las múltiples actividades de tierra y ganado que se realizaban en la finca. Sostiene así que invirtieron grandes sumas de dinero en la propiedad; tenían una producción lechera diaria de alrededor de 1200 litros; y mantenían como actividad principal cultivos de papas, habas, zanahoria, trigo y cebada. Por otro lado, resalta que desde el inicio del proceso probaron con documentación adecuada que la familia Cevallos Silva es propietaria de tres cuartas partes de la hacienda Valencia, pese a lo cual, los tribunales sostuvieron lo contrario.

18. Considera que el borrador del informe de la Contraloría General es significativo porque evidenció diversas inconsistencias e irregularidades cometidas por funcionarios públicos en el proceso de expropiación. De lo cual deriva la importancia de la acción de protección No. 17122-2011-0351, interpuesta por las presuntas víctimas con el objetivo de que el examen especial continuara. Sin embargo, argumenta que se experimentó una importante demora, ya que la sentencia del 20 de enero de 2012 emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, que ordenaba la continuación del examen especial, no se había cumplido para la fecha de presentación de la petición en 2014.

19. Sobre el desalojo de la hacienda, las presuntas víctimas informan, por un lado, que no presentaron recursos para impugnar la resolución que ordenó el desalojo. No obstante, interpusieron una petición autónoma de medidas cautelares que inicialmente fueron concedidas el 23 de agosto de 2012, pero después revocadas el 31 de agosto de 2012 —ambas decisiones fueron tomadas por el Juzgado Vigésimocuarto de Garantías Penales—. Por otro lado, indican que el desalojo ocurrió el 25 de agosto de 2012 y que fue violento y desproporcionado. Relatan que aproximadamente 200 elementos policiales y militares fuertemente armados llegaron a la hacienda Valencia a las 3:00 de la madrugada y los expulsaron del predio con violencia. Los policías amenazaron a las presuntas víctimas con usar la fuerza, obligaron a los trabajadores de la hacienda a salir de sus habitaciones sin permitirles recoger sus pertenencias, e incluso impidieron a los niños buscar cobijas para resguardarse del frío de la madrugada.

20. La parte peticionaria también alega que hubo represalias en contra de los hijos de la familia Cevallos Silva por parte de las autoridades que conocieron el caso. Precisa que Carmencita Cevallos Silva fue despedida de manera injustificada y arbitraria el 30 de mayo de 2012, tras haber trabajado en la Contraloría

General del Estado desde 1986. Además, el 5 de abril de 2013 se le informó del inicio de una acción de control en su contra por una declaración patrimonial jurada presentada entre el 2008 y 2012. Adicionalmente, Juan Francisco Cevallos fue sometido injustamente a una auditoría sobre su desempeño como Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Morona. Sin embargo, no se proporciona más información en la petición respecto a estos alegatos, y el Estado no se pronunció al respecto.

El Estado ecuatoriano

21. Por su parte, el Estado solicita que la petición sea inadmisibles por extemporaneidad; falta de agotamiento de los recursos legales disponibles a nivel nacional; y por falta de caracterización de violaciones a la Convención Americana.

a) Sobre la extemporaneidad de la petición

22. El Estado argumenta que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46.b) de la Convención Americana, toda vez que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses. En este sentido, pide que se diferencie entre las dos acciones de protección intentadas por las presuntas víctimas:

(i) *Acción de protección No. 17111-2011-0476* – Presentada por Zoila Piedad Silva Orquera en contra del auto administrativo de expropiación del 18 de abril del 2011. Como resultado de este mecanismo, el 29 de agosto de 2011 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha decidió en la apelación dejar sin efecto dicho auto administrativo, en el marco del procedimiento de expropiación de predio.

(ii) *Acción de protección No. 17122-2011-0351* – Interpuesta por Telmo María Secundino Cevallos Guayasamín ante el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, con el objetivo que se continuara con el trámite de examen especial. Este recurso culminó con la decisión de la Corte Constitucional del 4 de mayo de 2017.

23. El Estado sostiene que la acción de protección 17122-2011-0351 no está relacionada con la petición original porque carecía de la facultad de resolver la situación jurídica disputada. Por ende, la acción de protección 17111-2011-0476 es la que se debe considerar para contabilizar del plazo de agotamiento de los recursos internos. Dado que la decisión final se tomó el 29 de agosto de 2011 y la petición se presentó en mayo de 2014, el Estado aduce que la petición es extemporánea.

b) Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos

24. El Estado plantea que las presuntas víctimas pudieron impugnar a través de un recurso subjetivo de plena jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹¹; y, en caso de desacuerdo con la eventual decisión, tenían a su disposición el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El Estado explica detalladamente el procedimiento del recurso subjetivo y subraya que era el adecuado; ya que, de haberse encontrado vulneración de los derechos de las presuntas víctimas, el tribunal ordenaría las reparaciones.

25. Ecuador argumenta además que las presuntas víctimas no presentaron acciones indemnizatorias por los presuntos perjuicios causados en su contra. Pudieron presentar en sede administrativa, conforme al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva¹², una

¹¹ Encontrado en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: "El recurso contencioso - administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo (...) El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata [...]".

¹² Conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: 209: *De la responsabilidad patrimonial-* [...] La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal [...]; 210: *Daño-* El daño alegado deberá ser real y determinado con relación a una persona o grupo de personas [...]; 211: *Indemnización-* Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando estas no tengan la obligación jurídica de soportarlos [...].

solicitud de indemnización por daños y perjuicios causados por los servidores públicos. En caso de que estas se les negaran total o parcialmente, los afectados podían presentar una acción contenciosa en sede jurisdiccional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo¹³.

26. Por otro lado, en sede jurisdiccional, las presuntas víctimas pudieron presentar una acción de daños y perjuicios por responsabilidad personal de jueces y servidores judiciales. El Estado considera que este era un recurso idóneo, adecuado y efectivo; en el que la autoridad judicial podía ordenar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la responsabilidad personal de jueces y servidores judiciales involucrados en los procesos judiciales de las presuntas víctimas. También, en la vía jurisdiccional, la parte peticionaria pudo presentar acción por responsabilidad estatal¹⁴, *“por la inadecuada administración de justicia, incluso en el caso de vulneraciones de derechos derivadas de actuaciones judiciales”*. Para el Estado, este recurso busca restaurar las cosas a su estado anterior y, de no ser posible, brindar una indemnización.

c) *Sobre la falta de caracterización de violaciones de derechos humanos*

27. El Estado considera que las presuntas víctimas intentan que se revise un asunto que ya fue resuelto en el foro interno. Resalta que bajo el proceso de acción de protección No. 17111-2011-0476, el 29 de agosto de 2011 se resolvió declarar la vulneración de derechos constitucionales por parte del INDA. En cumplimiento de esta sentencia, el 10 de octubre de 2011, la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del MAGAP dejó sin efecto el auto administrativo mediante el cual se dispuso la ocupación y la toma de posesión de la hacienda Valencia; lo que ocasionó que el procedimiento de expropiación no se haya perfeccionado, *“por lo que resulta evidente que no existe de ninguna manera en este caso una violación al derecho de propiedad de los peticionarios”*.

28. El Estado aduce que las presuntas víctimas tuvieron acceso a diversos recursos donde pudieron presentar sus alegatos, aportar pruebas, obtener decisiones fundamentadas de los jueces y controvertir los argumentos y evidencias de la contraparte. Afirma que las autoridades judiciales actuaron dentro de sus competencias y conforme a la normativa nacional vigente, respetando las garantías constitucionales y el debido proceso. Concluye que el hecho de que la parte peticionaria no haya obtenido una resolución favorable en los procedimientos no implica una violación del proceso ni de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

29. Para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente asunto, la Comisión recuerda que según su práctica sostenida debe delimitar el objeto de la petición presentada e identificar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico por la parte peticionaria antes de recurrir al Sistema Interamericano y cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos¹⁵. En el presente asunto la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión cinco reclamos centrales: (i) las presuntas ilegalidades en el proceso de expropiación y posesión del predio; (ii) la suspensión del informe del examen especial por la Contraloría General del Estado; (iii) las violaciones a la integridad personal de las presuntas víctimas por parte de la Policía Nacional y militares durante el desalojo de la hacienda; (iv) la falta de investigación en la denuncia presentada por los delitos de peculado, invasión de tierras y colusión, en contra del exministro del MAGAP,

¹³ En atención al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 212: *Acción judicial - Si las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios niegan la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstienen de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa contra ellos, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente [...]”*.

¹⁴ Según la Constitución de la República del Ecuador de 2008, artículo 11: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Y conforme al Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 32 [...] El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

¹⁵ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602, Admisibilidad, Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste - Talara. Perú, 24 de julio de 2008, párr. 58.

exdirector del INDA y la familia del tercero; y (v) las presuntas retaliaciones laborales en contra de dos presuntas víctimas.

(i) *Proceso de expropiación*

30. Sobre la denunciada ilegalidad en el proceso de expropiación, se advierte que en respuesta al auto administrativo de expropiación y posesión de la hacienda Valencia del 18 de abril de 2011, la señora Zoila Piedad Silva Orquera presentó la acción de protección No. 17111-2011-0476. En primera instancia, en mayo de 2011, el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha negó la acción. Sin embargo, en la sentencia de apelación del 29 de agosto de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha determinó que existió una vulneración de derechos constitucionales contra las presuntas víctimas por parte del INDA en el proceso de expropiación, reconociendo que los títulos de dominio presentados por la familia Cevallos Silva no habían sido tomados en cuenta. En cumplimiento de esta sentencia, el 10 de octubre de 2011, el MAGAP dejó sin efecto el auto administrativo de expropiación del 18 de abril de 2011.

31. El Estado considera que este alegato constituye el objeto de la petición. No obstante, arguye que la petición es inadmisibles porque fue presentada fuera del plazo de seis meses. Además, sostiene que no se agotaron todos los recursos disponibles: a) frente a la resolución de expropiación, las presuntas víctimas pudieron presentar un recurso subjetivo de plena jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en caso de desacuerdo con la decisión, contaban con el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia; b) en contra de los servidores públicos que, a su juicio, les hubieran perjudicado, podían haber presentado acciones indemnizatorias ante sede administrativa, y si se les denegaba, optar por una acción contenciosa en sede jurisdiccional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; c) también, contaban con la acción por daños y perjuicios contra jueces y servidores judiciales, o bien, una acción por responsabilidad estatal por la supuesta administración de justicia inadecuada, buscando restaurar la situación anterior o recibir la indemnización pertinente.

32. La CIDH, en línea con pronunciamientos anteriores¹⁶, entiende que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten cuestionar, dentro del propio proceso, las actuaciones y decisiones adoptadas, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las presuntas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

33. En este caso, la CIDH observa que los tribunales internos resolvieron en el fondo las alegaciones vertidas en la acción de protección No. 17111-2011-0476 contra el auto administrativo de expropiación del 18 de abril de 2011. Esto resultó en que, en segunda instancia, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fallara a favor de la familia Cevallos Silva, determinando que hubo vulneraciones en el reconocimiento de la titularidad de las tierras. Consecuentemente, el 10 de octubre de 2011, el MAGAP dejó sin efecto el auto administrativo de expropiación. Sobre esa base, la Comisión observa que la parte peticionaria agotó los recursos extraordinarios a su alcance en cuanto al auto administrativo de expropiación.

34. Por esta razón, la Comisión estima que la acción de protección fue agotada de manera correcta por la parte peticionaria, considerando que su objeto, según el artículo 88 de la Constitución del Ecuador, es el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución; aunado a que los alegatos vertidos por la parte peticionaria en el recurso fueron analizados y resueltos en el fondo por los tribunales domésticos. Así, la CIDH concluye que la parte peticionaria, mediante la acción de protección No. 17111-2011-

¹⁶ Por ejemplo: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y siguientes.

0476, agotó los medios extraordinarios disponibles bajo la legislación procesal aplicable; y, por ende, considera que este extremo de la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

35. Con respecto al requisito del plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que ésta fue presentada el 26 de mayo de 2014, y que la resolución definitiva fue emitida el 10 de octubre de 2011 cuando el MAGAP dejó sin efecto el auto administrativo de expropiación, es decir, dos años y siete meses después del agotamiento de los recursos internos; por lo tanto, la Comisión concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

(ii) Informe del examen especial por la Contraloría General

36. En cuanto al reclamo por la suspensión del examen especial por la Contraloría General, se observa que después de la decisión del 23 de diciembre de 2010 de dejar insubsistente la orden de trabajo 0031-DA1-2010, que ordenaba realizar un examen especial para verificar las acciones de los funcionarios del INDA, el señor Telmo María Secundino Cevallos Guayasamín presentó la acción de protección No. 17122-2011-0351 el 5 de julio de 2011, con el objetivo de reanudar la elaboración de dicho examen. Entonces, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha declaró el recurso inadmisibles e improcedentes, al no encontrar violación de derechos constitucionales. El peticionario apeló, y el 20 de enero de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la decisión y solicitó que la Contraloría General concluyera el examen especial.

37. El 8 de febrero de 2012 la Contraloría General promovió una acción extraordinaria de protección, que fue resuelta el 30 de septiembre de 2015 mediante sentencia 318-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, dejando sin efecto la sentencia de la Segunda Sala y ordenando emitir una nueva. Así, el 16 de mayo de 2016, la Segunda Sala desestimó la apelación presentada por la presunta víctima en contra de la sentencia que rechazaba la demanda de acción de protección. La familia Cevallos Silva interpuso entonces una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la cual fue inadmitida el 4 de mayo de 2017 en la causa 1393-16-EP.

38. Por lo expuesto, y dado que el Estado no controvertió el agotamiento de este extremo de la petición al no considerarlo como parte de su objeto, la Comisión concluye que en este extremo la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, tras la decisión del 4 de mayo de 2017 emitida por la Corte Constitucional. Asimismo, toda vez que la decisión sobre este asunto finalizó mientras la petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, concluye que también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

(iii) Alegatos de violaciones a la integridad personal de las presuntas víctimas

39. La familia Cevallos Silva denuncia que sufrieron violaciones contra su integridad personal por parte de elementos policiales y militares durante el desalojo de la hacienda el 25 de agosto de 2012. Sin embargo, no mencionan si tomaron alguna acción legal para denunciar los presuntos abusos cometidos contra ellos o contra los trabajadores presentes en la hacienda en el momento del desalojo. Es importante señalar que el Estado tampoco refiere si se realizaron investigaciones o se impusieron sanciones al respecto.

40. Así, la CIDH observa que si bien los peticionarios afirman que fueron violentamente desalojados por agentes policiales y militares, éstos no han aportado información suficiente o documentación aclaratoria en la que se desprenda que dichos actos fueron denunciados o puestos en conocimientos de las autoridades domésticas. Por lo tanto, respecto a esta parte de la petición, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento internacional.

(iv) Alegatos sobre falta de investigación en el proceso penal

41. Después de que la Contraloría General confirmara el 23 de noviembre de 2010 el acuerdo entre el Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas San Antonio de Valencia y la familia del tercero, que estipulaba el pago por la expropiación a través del INDA, y de que el MAGAP ratificara dicho acuerdo el 14 de enero de 2011, la familia Cevallos Silva denunció el 4 de febrero de 2011 ante la Fiscalía General, al exministro del MAGAP, al exdirector del INDA y a la familia del tercero por los delitos de peculado, invasión de tierras y colusión. Sin embargo, se desconoce el estado actual de la investigación penal, ya que ninguna de las partes ha proporcionado información reciente. Lo último que se sabe proviene de una comunicación del peticionario ante la CIDH de mayo de 2014, en la que se indica que la denuncia estaba en fase preprocesal.

42. Por lo tanto, respecto a esta parte de la petición, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente ni actualizada proporcionada por ninguna de las partes que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana ni el requisito del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento internacional. Asimismo, la CIDH tampoco cuenta con sustento para aplicar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.

(v) Alegatos sobre retaliaciones laborales en contra de las presuntas víctimas

43. La parte peticionaria también denunció supuestas represalias laborales contra dos integrantes de la familia Cevallos Silva por parte de las autoridades involucradas en el caso. Relata que una presunta víctima fue despedida de manera injustificada el 30 de mayo de 2012, después de haber trabajado en la Contraloría General del Estado desde 1986, y que además se inició una investigación en su contra por una declaración patrimonial de 2008 y 2012. De manera similar, denuncia que otra presunta víctima fue sometida injustamente a una auditoría sobre su desempeño como Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Morona. Sin embargo, ni la parte peticionaria ni el Estado mencionan si se presentaron recursos para investigar estas dos situaciones. Por lo tanto, considerando que las partes no presentaron un mínimo de información suficiente y actualizada relativa al agotamiento de los recursos internos, la Comisión Interamericana advierte que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de ese instrumento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

44. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

45. En atención al estudio realizado en la sección previa, han quedado fuera del ámbito de consideración de la presente sección los reclamos (i), (iii), (iv) y (v). Con lo cual el único reclamo que corresponde analizar aquí es el (ii) relativo a la decisión de la Contraloría General de dejar insubsistente la orden para realizar un examen especial para verificar las acciones de los funcionarios del INDA dentro del proceso de expropiación de la finca Valencia.

46. Al respecto, se observa que el Director del INDA, con motivo del proceso de liquidación de ese instituto, solicitó el 8 de julio de 2010 la intervención de la Contraloría General del Estado para revisar varios procesos, incluyendo la expropiación de la hacienda Valencia. En respuesta, el 23 de noviembre de 2010 la Auditoría 1 presentó un borrador del informe del examen especial, mediante oficio circular No. 23-CAB-INDA-

2010, en el que concluyó que los trabajadores del INDA omitieron ciertos procedimientos para verificar la edad de los cultivos y determinar si el predio estaba o no abandonado. Sin embargo, el informe nunca fue publicado ya que el 23 de diciembre de 2010 la Contraloría General, a petición de la Auditoría 1, dejó insubsistente la orden de revisar los procesos, archivando toda la documentación el 27 de diciembre de 2012.

47. Las presuntas víctimas consideran de gran importancia el borrador del examen especial, argumentando que demuestra irregularidades cometidas por el INDA en sus investigaciones para decidir sobre el proceso de expropiación. Por ello, el 5 de julio de 2011 presentaron la acción de protección No. 17122-2011-0351 ante el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, solicitando que se continuara con el examen especial. El tribunal rechazó la acción de protección, por lo que las presuntas víctimas apelaron. Así, el 20 de enero de 2012 la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia y solicitó que se concluyera el examen especial. La Contraloría General interpuso una acción extraordinaria ante la Corte Constitucional que el 30 de septiembre de 2015 dejó sin efecto la decisión de apelación, al considerar la falta de motivación adecuada en la sentencia, y devolviendo el caso a la Segunda Sala para que lo subsanara. Esta sala desestimó la apelación argumentando que no existía violación de derechos constitucionales. Posteriormente, la parte peticionaria presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, que el 4 de mayo de 2017 fue inadmitida, señalando que las presuntas víctimas sólo expresaban inconformidades con las decisiones judiciales previas, sin un fundamento sólido para una nueva revisión.

48. Por su parte, el Estado argumenta que este punto no corresponde al objeto original de la petición, ya que no resuelve la controversia sobre la expropiación del predio. Además, sostiene que el peticionario intenta utilizar a la CIDH como un tribunal de apelación internacional para revisar decisiones de los tribunales domésticos, a pesar de que estas se tomaron en cumplimiento de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana. A continuación, se destacan las decisiones más importantes relacionadas con la acción de protección No. 17122-2011-0351, dirigidas a la continuación del examen especial por parte de la Contraloría General.

Fecha	Decisión
5 de julio de 2011	Las presuntas víctimas presentan la acción de protección 17122-2011-0351
15 de julio de 2011	El Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha declara inadmisibles e improcedentes la acción de protección, al no encontrar violación de derechos constitucionales.
20 de enero de 2012	Tras apelación del peticionario, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revoca la anterior decisión y pide continuar el examen especial
8 de febrero de 2012	La Contraloría General presenta una acción extraordinaria de protección
30 de septiembre de 2015	La Corte Constitucional deja sin efecto la sentencia de apelación del 20 de enero de 2012 porque encontró violaciones a la garantía de motivación. Pidió que se resolviera nuevamente el recurso de apelación.
26 de mayo de 2016	En cumplimiento a la sentencia previa, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechaza la apelación, al no encontrar violación de los derechos constitucionales
4 de mayo de 2017	El peticionario pide que se deje sin efecto esta decisión, no obstante, la Corte Constitucional inadmite el recurso de acción extraordinaria de protección, considerando que el peticionario se limitó a expresar su inconformidad.

49. Luego de revisar detalladamente la información presentada por las partes en relación con este punto, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado elementos concretos, tanto de hecho como de derecho, que permitan concluir que las sentencias emitidas dentro del proceso previamente descrito adolezcan de algún vicio o vulneren alguna garantía consagrada en la Convención Americana. En este sentido, la Comisión señala que la decisión de dejar insubsistente la orden de trabajo 0031-DA1-2010 —que tuvo por

consecuencia inmediata la suspensión del examen especial— se debió a que la Contraloría General consideró que no formaba parte de sus atribuciones, y no por cuestiones relativas al examen en sí. Además, se evidencia que las pretensiones de la parte peticionaria fueron revisadas adecuadamente en el fondo por los tribunales involucrados. Así, aunque la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en apelación resolvió de forma favorable para la familia Cevallos Silva, se advierte que esta sentencia fue revocada y reemplazada por una en sentido negativo debido a una falta de fundamentación adecuada por parte de la sala, según lo determinado por la Corte Constitucional. Finalmente, la CIDH destaca que los tribunales internos no encontraron violaciones de los derechos de la familia Cevallos Silva, concluyendo que la decisión de la Contraloría General estaba justificada y que el acto impugnado se refería a cuestiones de legalidad sin que se afectaran los derechos de las presuntas víctimas. Además, la decisión del 4 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional, en la causa 1393-16-EP, inadmitió el recurso porque la parte peticionaria se limitaba a relatar hechos y mostrar su inconformidad con el sentido de la decisión.

50. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser reemplazado por la CIDH¹⁷. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia¹⁸.

51. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos sobre supuestas violaciones en las sentencias relativas a la acción de protección 17122-2011-0351, resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de septiembre de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

¹⁷ CIDH, Informe N° 83/05, Petición 644/00, Inadmisibilidad, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

¹⁸ CIDH, Informe N° 70/08, Petición 12.242, Admisibilidad, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.